

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00004 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por BRAYAN FABIAN RIVERA MORALES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la cual se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

1. ANTECEDENTES

1.1. BRAYAN FABIAN RIVERA MORALES promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición e igualdad. Solicitó que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar respuesta de fondo a su solicitud, fijando una fecha cierta de cuando a conceder el subsidio del mínimo vital, programa familias en acción o renta ciudadana.

1.2. Como fundamento fáctico relevantes expuso, en síntesis, que el 01 de diciembre solicitó a la convocada el pago del subsidio del programa “*JOVENES EN ACCIÓN o RENTA CIUDADANA*”, para solventar sus necesidades básicas; no obstante, de dicha petición no ha obtenido respuesta.

1.3. Al admitir la acción de tutela, el despacho advirtió que el derecho de petición aportado como prueba en este asunto, se encontraba dirigido y radicado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por lo que dispuso su vinculación.

Asimismo, se requirió al accionante para que aclarará y demostrara si radicó una solicitud distinta ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tal como lo mencionó en el escrito de tutela, o si se trata del mismo derecho de petición radicado ante el DPS que se adjuntó como anexo; de ser así, se le pidió que explicara por qué accionaba, entonces, contra la Unidad de Víctimas.

1.4. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- manifestó, en resumen, que al derecho de petición

presentado por el accionante se le asignó el radicado No. E-2023-2203-490272, frente al cual emitió respuesta el pasado 06 de diciembre de 2023 a través de oficio S-2023-4412-2506608, mediante el cual le informó al interesado que revisado el Sistema de Información de Jóvenes en Acción -SIJA- con los datos suministrados en la solicitud, no se encontró su información, por tanto, actualmente no es participante de “JeA” ni acreedor de ningún incentivo por parte del Programa. Asimismo, le puso de presente la normatividad en la que se rige el referido programa y los canales de atención mediante los cuales puede consultar las novedades relacionadas con este.

Dicha contestación fue remitida a la dirección física aportada por el actor en su solicitud, por lo que al no existir conducta que transgreda los derechos fundamentales invocados, solicitó negar el amparo por improcedente.

1.5. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo no tener competencia frente al pago del beneficio requerido por el actor con esta acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras

a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En el caso de estudio, lo primero que advierte esta judicatura es que, pese a que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la presunta vulneración del derecho de petición del señor RIVERA MORALES, lo cierto es que no se acreditó por parte del accionante, solicitud alguna formulada ante esa entidad, y aunque le fue requerida prueba de ese documento desde la admisión de la tutela, el actor no la aportó.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de esa Unidad especial que vaya en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso, pues no se observa que, en efecto, el accionante haya interpuesto un derecho de petición ante esa entidad y que esta se haya abstenido de contestarlo, por lo que la acción de tutela en su contra, se torna improcedente.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*²(se subrayó)

2.5. Ahora bien, como la petición aportada con el escrito de tutela fue dirigida y radicada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, el despacho ordenó su vinculación a fin de determinar si la solicitud fue o no contestada.

Al respecto, dicha entidad manifestó que mediante oficio S-2023-4412-2506608 del 06 de diciembre de 2023, abordó la solicitud del actor, indicándole que revisado el Sistema de Información de Jóvenes en Acción -SIJA- con los datos suministrados en la solicitud, no se encontró su información, por tanto, actualmente no es participante de “JeA” ni acreedor de ningún incentivo por parte del Programa. Asimismo, le puso de presente la normatividad en la que se rige el referido programa y los canales de atención mediante los cuales puede consultar las novedades relacionadas con este.

Dicha contestación fue remitida a la dirección Calle 129 F 104-40 de esta ciudad y recibida por el destinatario el 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería que obra a PDF 015 del expediente digital, nomenclatura que coincide con la suministrada por el accionante en la petición y en el escrito de tutela.

² Sentencia T-329 de 2011

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”³. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del accionante, pues como quedó demostrado, dio respuesta a la solicitud y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, con las anteriores consideraciones, no se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar por improcedente la acción de tutela propuesta por BRAYAN FABIAN RIVERA MORALES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por lo expuesto en

³ Sentencia T-146/12

la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0309f4dd4575bf5c31ee950e09d488165776e128caf85f98442835908243d**

Documento generado en 24/01/2024 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>